

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

ANA MILAGROS  
MARTÍNEZ RODRÍGUEZ

Parte Recurrída

v.

HÉCTOR IVÁN DE JESÚS  
GARCÍA

Parte Peticionaria

KLCE202300787

*Certiorari*,  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Humacao

Caso Núm.:  
MB2022CV00015

Sobre:  
Cobro de Dinero -  
Ordinario

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de agosto de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte peticionaria, el Sr. Héctor Iván De Jesús García (en adelante, el “señor De Jesús García” o el “Peticionario”), mediante petición de *certiorari* presentada el 13 de julio de 2023. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (en adelante, el “TPI”), el 22 de junio de 2023, notificada y archivada en autos al día siguiente. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración interpuesta por el señor De Jesús García que fue declarada No Ha Lugar, mediante *Resolución* de 26 de junio de 2023, notificada y archivada en autos al próximo día.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, *expedimos* el auto de *certiorari* y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

**I.**

El 9 de mayo de 2022, la Sra. Ana Milagros Martínez Rodríguez (en adelante, la “señora Martínez Rodríguez” o la “Recurrida”) interpuso una “**Demanda**” de cobro de dinero contra el señor De Jesús García, al amparo del procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de las de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60. Así las cosas, el 20 de julio de 2022, el Peticionario presentó **“Contestación a Demanda y Reconvención”**. En la misma fecha, el señor De Jesús García presentó moción al tribunal en la que solicitó que se convirtiera el procedimiento en uno ordinario, en vista de la radicación de la reconvención presentada. Asimismo, alegó que la deuda objeto de la **“Demanda”** no era líquida, ni estaba vencida ni era exigible. El foro de instancia declaró Ha Lugar la misma mediante *Orden* emitida el 21 de julio de 2022. No obstante, concedió un término de treinta (30) días a las partes para que realizaran el descubrimiento de prueba y señaló juicio en su fondo. No fue hasta el 8 de diciembre de 2022, que el TPI emitió *Orden de Traslado*, **notificada a las partes el 6 de febrero de 2023**, mediante la cual refirió el caso a la Sala Superior de Humacao.

No empece lo anterior, se desprende del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que el 24 de octubre de 2022, la señora Martínez Rodríguez le informó al foro *a quo* que remitió al Peticionario un requerimiento de admisiones.<sup>1</sup>

Trasladado el caso a la Sala Superior de Humacao, el 5 de abril de 2023, el Peticionario presentó **“Moción en Solicitud de Orden”**. En síntesis, sostuvo que el 21 de octubre de 2022, le remitió a la señora Martínez Rodríguez un **“Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos”**. Informó que no había recibido respuesta, por lo que realizó varias gestiones que resultaron infructuosas. En vista de ello, solicitó al TPI que ordenara a la Recurrída a contestar el interrogatorio y requerimiento de producción de documentos y se dejara sin efecto la vista señalada en el caso para el 18 de abril de 2023. Al próximo día, la señora Martínez Rodríguez presentó su oposición, en la que planteó que el Peticionario tampoco había contestado el requerimiento de admisiones que cursó en octubre de 2022 y que no se justificaba la posposición de la vista

---

<sup>1</sup> Véase, **“Moción para Informar”**, entrada núm. 23 del expediente de SUMAC.

pautada para el 18 de abril de 2023, toda vez que en la misma se podrían calendarizar los procedimientos, incluyendo el descubrimiento de prueba.

En vista de las mociones antes presentadas, el foro recurrido emitió dos *Órdenes* el 10 de abril de 2023, notificadas el 12 del mismo mes y año. En la primera, le concedió cuarenta y ocho (48) horas a la señora Martínez Rodríguez para que certificara la contestación al interrogatorio cursado y mantuvo el señalamiento pautado. En cuanto a la segunda *Orden*, el TPI también le concedió cuarenta y ocho (48) horas al señor De Jesús García para que contestara el requerimiento de admisiones, so pena de la imposición de sanciones y se diera por admitido el mismo.

No obstante lo anterior, el 12 de abril de 2023, el señor De Jesús García presentó "**Urgente Réplica a Oposición a Moción en Solicitud de Orden y Cumplimiento a Orden Emitida**". En lo pertinente, arguyó que no había recibido el alegado requerimiento de admisiones cursado por la Recurrída, por lo que solicitó que ésta acreditara el envío del mismo. Al respecto, la señora Martínez Rodríguez presentó "**Moción para Informar y en Cumplimiento de Orden**" el 14 de abril de 2023, en la que expuso que ese mismo día remitió por correo electrónico la contestación al interrogatorio y envió nuevamente al Peticionario el requerimiento de admisiones. Para ello, anejó evidencia del envío.<sup>2</sup>

Según se desprende del expediente de SUMAC,<sup>3</sup> se celebró una vista el 18 de abril de 2023, en la que se aclaró que el correo electrónico al cual la señora Martínez Rodríguez remitió el requerimiento de admisiones y la contestación al interrogatorio era incorrecto, pues el mismo pertenecía a un notario del bufete y no al Lcdo. Christian J. Francis Martínez, representante legal del señor De Jesús García. Por consiguiente, la Recurrída indicó que enviaría por correo certificado la contestación original al interrogatorio, así como el requerimiento de admisiones. Así pues, el foro recurrido concedió a la señora Martínez Rodríguez cinco (5) días para

---

<sup>2</sup> Véase, "**Moción para Informar y en Cumplimiento de Orden**", entrada núm. 42 del expediente de SUMAC.

<sup>3</sup> Véase, Minuta del 21 de abril de 2023, sobre vista celebrada el 18 de abril de 2023, entrada núm. 44 del expediente de SUMAC.

cursar la contestación al interrogatorio y el requerimiento de admisiones. Además, **concedió hasta el 23 de junio de 2023 para culminar el descubrimiento de prueba.**<sup>4</sup>

En cumplimiento con lo antes ordenado, el 19 de abril de 2023, la Recurrída le informó al Tribunal que remitió por correo electrónico y correo certificado, el original de la contestación al interrogatorio y sus anejos, así como el requerimiento de admisiones con la fecha actualizada y un requerimiento de producción de documentos. Al no recibir escrito u objeción alguna por el Peticionario, la señora Martínez Rodríguez presentó “**Moción para Solicitar que se d[é] por admitido el Requerimiento de Admisiones**” el 21 de junio de 2023. A dicha moción, anejó copia del requerimiento de admisiones cursado y solicitó que se diera por admitido el mismo, toda vez que había transcurrido en exceso del plazo de veinte (20) días que provee la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33. A causa de dicha petición, el señor De Jesús García presentó su oposición horas más tardes, en la que informó que el requerimiento fue contestado y juramentado el **15 de junio de 2023** y remitido por correo electrónico a la Recurrída. Indicó, además, que se adelantó en el mismo correo electrónico evidencia fotográfica y de video requerida en una solicitud de producción de documentos, por lo que supuso que ello provocó que dicha comunicación electrónica con las contestaciones al requerimiento de admisiones no había sido recibida por la señora Martínez Rodríguez. En vista de ello, notificó el requerimiento como anejo a la moción y solicitó al TPI que declarara No Ha Lugar la moción de la Recurrída.

Atendidas las mociones de ambas partes, el foro de instancia emitió *Resolución* el 22 de junio de 2023, notificada al día siguiente, en la que expuso que el requerimiento de admisiones había sido cursado el 19 de abril de 2023 y, al no ser contestado dentro del término que proveen las

---

<sup>4</sup> Véase, *Orden de Calendarización*, del 18 de abril de 2023, notificada el 21 de mismo mes y año, entrada núm. 45 del expediente de SUMAC.

Reglas de Procedimiento Civil, se daba por admitido. En desacuerdo con tal determinación, el señor De Jesús García presentó “**Moción de Reconsideración**” el 26 de junio de 2023. Sostuvo que la Recurrída no presentó una moción al amparo de la Regla 34.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 34.1, ni cumplió con dicha Regla del referido cuerpo reglamentario, por lo que el TPI no podía considerar la solicitud de la señora Martínez Rodríguez. Añadió que el asunto se había tornado académico pues el mismo día en que la Recurrída presentó la solicitud, advino en conocimiento de que no había recibido el correo electrónico, por lo que notificaron el mismo como un anejo a la moción y antes de que el foro de instancia se expresara sobre el asunto. Sostuvo que el Tribunal Supremo ha establecido que la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, se debe de aplicar de manera flexible bajo la máxima de que los casos se deben de atender en los méritos.

No obstante, el foro recurrido emitió *Resolución Reconsideración* el 26 de junio de 2023, notificada al día siguiente, en la que declaró No Ha Lugar la reconsideración. En la misma, refirió al Peticionario a la *Resolución* del 22 de junio de 2023 e indicó que “[l]os términos para cursar los mecanismos [sic] de descubrimiento de prueba y en consecuencia la contestación a los mismos fueron establecidos en la orden de calendarización de 18 de abril de 2023”.<sup>5</sup>

Aun inconforme, el señor De Jesús García acudió ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, alegando la comisión del siguiente señalamiento de error:

**Único señalamiento de error**

**Erró el Tribunal de Primera Instancia al dar por admitido el requerimiento de admisiones cursado, a pesar de que el mismo ya había sido contestado.**

El 24 de julio de 2023, la Recurrída presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

---

<sup>5</sup> Véase, *Resolución Reconsideración*, emitida el 26 de junio de 2023, notificada al próximo día, Ap. 3 pág. 6.

## II.

### A.

El auto de *certiorari* es el recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. Rivera et. al. v. Arcos Dorados et al., 2023 TSPR 65, 212 DPR \_\_ (2023). Así, este solo se expedirá luego de justipreciar los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, y en aquellas instancias específicas que delimita la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. A esos efectos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, limita la autoridad de este Tribunal de Apelaciones para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. En lo pertinente, la precitada disposición reglamentaria, *supra*, dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable la justicia, al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Íd.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sensata nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso, la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, señala los criterios que debemos considerar al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Dentro de este marco, el análisis del foro apelativo intermedio –al momento de considerar los asuntos planteados mediante el recurso de *certiorari*– no se efectúa en el vacío ni se aparta de otros parámetros. Rivera et. al. v. Arcos Dorados et al., supra; 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 176 (2020). Las delimitaciones que imponen estas disposiciones reglamentarias tienen como objetivo intrínseco prevenir la “dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación”. Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al., 201 DPR 703, 712 (2019). Nótese que, distinto al recurso de apelación, el auto de *certiorari*, por ser un recurso discrecional, debe ser utilizado con cautela y por razones de peso.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteradamente ha indicado que la *discreción* significa tener poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). El adecuado ejercicio de la discreción judicial está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Así pues, un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones discrecionales de un tribunal sentenciador, a no ser que las decisiones emitidas por este último sean arbitrarias o en abuso de su discreción. S.L.G. Flores, Jiménez v. Colberg, 173 DPR 843 (2008).

## B.

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está regulado por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23. El inciso (a) de la Regla 23.1 de dicho cuerpo reglamentario dispone que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier (1) información objeto del descubrimiento que no sea privilegiada y (2) que sea pertinente al asunto en controversia. E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 10 (2004); Alvarado v. Alemany, 157 DPR 672, 683 (2002). El concepto de pertinencia como limitación al descubrimiento de prueba, “aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios”. General Electric v. Concessionaires,

Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Para que un asunto pueda estar sujeto a descubrimiento lo único necesario es que esté presente una posibilidad razonable de relación con la cuestión que se pretende adjudicar. E.L.A. v. Casta, *supra*, pág. 13. La referida Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, señala que no constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibles en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible. Íd. La amplitud del descubrimiento persigue dos (2) propósitos: garantizar la pronta solución de las controversias y evitar que en la vista en su fondo surjan sorpresas. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 742-743 (1986).

El requerimiento de admisiones constituye una de las herramientas que proveen las Reglas de Procedimientos para imprimirle celeridad a los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia y permite estructurar las controversias del pleito, de forma que se cree un cuadro más claro del proceso. Así, su utilización permite que la parte interpelada admita asuntos en controversia que pudo haber evadido en un interrogatorio o una deposición anterior. Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 DPR 149, 171 (2007); Rosado v. Tribunal Superior, 94 DPR 122, 133 (1967).

Conforme a la Regla 33 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 33, una parte está facultada para requerirle a la otra que admita la veracidad de cualquier materia que esté dentro del alcance de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil, *supra*, relativo “a hechos que están en controversia y opiniones relacionadas con los hechos o con la aplicación de la ley a éstos”. Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 572 (1997). **“El efecto de dicha admisión es que releva a la parte adversa de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido y de esta forma propicia que se acorte la audiencia y no se incurran en gastos innecesarios.”** Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, *supra*, pág. 171 (énfasis suplido). De ahí que se sostenga que la admisión de cualquier asunto se entenderá definitiva, salvo que el tribunal permita que



se retire o se enmiende, **“si ello contribuye a la disposición del caso en los méritos y la parte que obtuvo la admisión no demuestra al tribunal que el retiro o enmienda afectará adversamente su reclamación o defensa”**. 32 LPRA Ap. V, R. 33 (b) (énfasis suplido).

Cónsono con lo anterior, la parte a quien se le cursa un requerimiento de admisiones tendrá que, bajo juramento, objetar o admitir lo requerido en un término de veinte (20) días, contados desde que se le notifique el requerimiento o dentro del término que el tribunal conceda. 32 LPRA Ap. V, R. 33 (a). Si dicha parte no cumple en el referido plazo, “las cuestiones sobre las cuales se solicitó la admisión, automáticamente se tendrán por admitidas”. Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos., *supra*, pág. 573. Cabe destacar que para ello no es necesaria la emisión de una orden del tribunal haciendo constar tal hecho.

No obstante lo anterior, **“[e]n el ejercicio de su discreción el tribunal debe interpretar la precitada Regla de forma flexible para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos”**. Íd., págs. 573-574 (énfasis suplido). En consonancia con ello, el foro de instancia “[d]ebe ejercer especial cuidado cuando se trata de una admisión tácita, o sea, por no haberse contestado el requerimiento dentro del término establecido para ello”. Íd. Si bien es cierto que la Regla 33, *supra*, es mandatoria y, por tanto, sus disposiciones deben cumplirse de manera sustancial, **no es menos cierto que consideraciones técnicas deben ceder cuando su estricta aplicación e interpretación incida sobre la consecución de la justicia**. Íd., pág. 575 (énfasis suplido). Después de todo, la interpretación liberal de las Reglas de Procedimiento Civil garantiza asegurar la política pública de que la solución de todo procedimiento sea justa, rápida y económica. 32 LPRA Ap. V, R. 1.

### III.

Del estudio del expediente de SUMAC surge que el 19 de abril de 2023, la señora Martínez Rodríguez envió al Peticionario el requerimiento de admisiones en controversia por correo certificado con acuse de recibo,

luego de varios intentos fallidos de notificarle el mismo correctamente. Conforme a la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, el señor De Jesús García contaba con un término de veinte (20) días desde que fue notificado del requerimiento para contestarlo. Ahora bien, la referida regla permite que, pasado dicho término y no siendo contestado el requerimiento de admisiones, el mismo se entenderá admitido.

El señor De Jesús García recibió el requerimiento de admisiones el 27 de abril de 2023,<sup>6</sup> por lo que tenía hasta el 17 de mayo de 2023, para notificar cualquier contestación u objeción. A pesar de ello, el Peticionario sostuvo que el 15 de junio de 2023, envió por correo electrónico a la Recurrída las contestaciones al mismo y que además, adelantó cierta evidencia fotográfica y de video que le fue requerida en la solicitud de producción de documentos cursada por la señora Martínez Rodríguez. Sin embargo, dicha comunicación no fue recibida por la Recurrída, por razones que presumiblemente estuvieron fuera del alcance del Peticionario.

No fue hasta el 21 de junio de 2023 que la señora Martínez Rodríguez solicitó al foro de instancia que diera por admitido el requerimiento cursado por correo certificado. En atención a ello, el señor De Jesús García advino en conocimiento ese día de que el correo electrónico no había sido recibido por la Recurrída, por lo que el mismo día presentó moción en la cual anejó las contestaciones al requerimiento de admisiones y expresó lo sucedido. Fue por ello que el foro de instancia dio por admitido el requerimiento cursado por la Recurrída, pues éste no fue contestado dentro del término que dispone la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*.

Si bien es cierto que es norma reconocida en nuestro ordenamiento jurídico que no cumplir con el plazo dispuesto en la referida regla da lugar a que se den por admitidas las cuestiones sobre las que se solicitaron admisión, no es menos cierto que nuestro más alto foro local ha reconocido que los tribunales deben "**interpretar la precitada Regla de forma flexible**

---

<sup>6</sup> Véase, SUMAC, entrada núm. 46.

**para favorecer en los casos apropiados que el conflicto se dilucide en los méritos**". *Audiovisual Lang v. Sist. Est. Natal Hnos.*, *supra*, págs. 573-574 (énfasis suplido). Ello, fundamentado en que las "**consideraciones técnicas deben ceder cuando su estricta aplicación e interpretación incida sobre la consecución de la justicia**". *Íd.*, pág. 575 (énfasis suplido). A fin de cuentas, aceptar la contestación al requerimiento de admisiones del Peticionario, asegura que el caso sea ventilado en sus méritos, dado a que el efecto de dicha admisión sería relevar a la Recurrída de tener que presentar en el juicio prueba del hecho admitido.

Finalmente, y sin hacer abstracción de lo establecido en la Regla 33 de Procedimiento Civil, *supra*, el TPI indicó que "[l]os términos para cursar los mecanismos de descubrimiento de prueba y en consecuencia la contestación a los mismos fueron establecidos en la Orden de Calendarización de 18 de abril de 2023".<sup>7</sup> Esta última disponía que las partes de epígrafe tenían hasta el 23 de junio de 2023, para culminar el descubrimiento de prueba, incluido, claro está, el requerimiento de admisiones en controversia.<sup>8</sup> Por lo tanto, el Peticionario todavía se encontraba dentro del término concedido por el foro *a quo* para someter sus contestaciones al momento de percatarse que las mismas no habían sido recibidas por la Recurrída, cuando se opuso a que se diera por admitido el requerimiento. Incluso, la *Resolución* dando por admitido el mismo fue el 22 de junio de 2023, entiéndase, dentro del término establecido para finalizar el descubrimiento de prueba.

Por consiguiente, somos de la opinión de que erró el foro de instancia al dar por admitido el requerimiento. Esto, al amparo de la política judicial de que los casos se deben de ventilar en los méritos; sobre todo, si tomamos en consideración los efectos que tendría sobre el caso dar por admitidos el requerimiento de admisiones. Unido a lo anterior, no puede pasar por desapercibido el hecho de que el TPI tenía a su disposición otros

---

<sup>7</sup> Véase, *Resolución Reconsideración*, emitida el 26 de junio de 2023, notificada al próximo día, entrada núm. 51 del expediente de SUMAC.

<sup>8</sup> Véase, *Orden de Calendarización*, del 18 de abril de 2023, notificada el 21 de mismo mes y año, entrada núm. 45 del expediente de SUMAC.

mecanismos menos onerosos que las consecuencias jurídicas que acarrea la determinación recurrida, como lo es la imposición de sanciones.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, *expedimos* el auto de *certiorari* presentado ante nuestra consideración y *revocamos* la *Resolución* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones